

	Tanto por ciento fijado como honorario general.
Nogales.....	5 10
Oaxaca.....	5 15
Pachuca.....	4 00
Puebla.....	2 20
Querétaro.....	4 60
Río Verde.....	10 50
Saltillo.....	4 80
San Cristóbal las Casas.....	10 80
San Juan Bautista.....	6 00
San Luis Potosí.....	3 25
San Miguel Allende.....	7 20
Sayula.....	6 10
Tampico.....	6 35
Tehuacán.....	7 55
Tepic.....	8 20
Teziutlán.....	8 50
Tlacotalpan.....	8 30
Tlaxcala.....	8 35
Tlaxiaco.....	17 75
Toluca.....	3 80
Túxpam.....	8 25
Tuxtla Gutiérrez.....	7 90
Uruapan.....	7 30
Veracruz.....	2 70
Zacatecas.....	3 90
Zamora.....	6 45

México, Junio 11 de 1906.—*Núñez.*

«Diario Oficial», junio 11 de 1906.

#### NUMERO 298.

Junio 11.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á Rafael Munguía y Ricardo Palacios, por el periódico de espectáculos titulado «El Teatro».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.  
Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Presente.

Ricardo Palacios y Rafael Munguía y Servín, establecidos en esta capital, en la calle de Tacuba número 19, ante usted respetuosamente exponen:

Que habiendo adquirido la propiedad literaria del periódico de espectáculos, titulado *El Teatro*, y deseando impedir la reproducción que de dicho periódico pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría sus intereses, á usted declaran, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que nos reservamos el derecho de propiedad literaria que nos corresponde respecto del periódico referido, del cual acompañamos los tres ejemplares que el mismo Código previene.

México, á 9 de junio de 1906.—*Rafael Munguía y S. y Ricardo Palacios.*

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes, fechado el 9 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan los derechos de propiedad literaria que les corresponden respecto del periódico de espectáculos titulado *El Teatro*; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los tres ejemplares que acompañan del periódico mencionado, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, junio 11 de 1906.—*J. Sierra.*—A los Sres. Rafael Munguía y Ricardo Palacios.—Presentes.

Son copias. México, junio 11 de 1906.—Por orden del Secretario: El Jefe de la Sección, *Alf. Pruneda.*

«Diario Oficial», junio 20 de 1906.

#### NUMERO 299.

Junio 12.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Manrique Moheno, en representación de Bulnes y Compañía, para la explotación de maderas y extracción de gomas y resinas en una porción de terreno nacional ubicado en Chilón, Estado de Chiapas.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª  
Estampillas por valor de un peso setenta centavos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Manrique Moheno, en la de los Sres. Bulnes y Compañía, para la explotación de maderas y extracción de gomas y resinas, en una porción de terreno nacional, ubicado en el Departamento de Chilón del Estado de Chiapas.

Artículo primero. Se autoriza á los Sres. Bulnes y Compañía para que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18 y 19 de la ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos y nacionales, puedan verificar la explotación de las maderas de caoba, de cedro, de tinte y de construcción, así como la extracción de gomas y resinas en una porción de terreno nacional ubicada en el Departamento de Chilón, del Estado de Chiapas, cuya porción se deslindará de la manera siguiente: Del punto llamado «Guanal», ó sea la confluencia de los ríos «Perlas» y «Cristalino», se supondrá trazada una línea recta á la esquina Noroeste de la zona segunda, arrendada á los Sres. Romano y Compañía, Sucesores, cuya línea servirá de referencia.

Desde el mismo punto «Guanal» se trazará una línea recta perpendicular á la de referencia, con longitud de diez kilómetros hacia el Noroeste y otros diez hacia el Suroeste, para trazar por los extremos de esta línea otras perpendiculares á ella misma y hacia el Noroeste, las cuales líneas se prolongarán hasta tocar con una de ellas la margen izquierda del río «Lacanjá» y con la otra el límite occidental de la zona segunda, arrendada á los Sres. Romano y Compañía, quedando así limitada la porción que se arrienda, por las líneas mencionadas, por el mismo río «Lacanjá», el límite Norte de la zona de los Sres. Romano y Compañía, y parte del límite occidental de la misma zona, comprendiendo dicha porción una superficie aproximada de setenta y dos mil hectáreas, dentro de cuya porción no se consideran incluidos y serán respetados por los concesionarios, todos los terrenos de propiedad particular, que dentro de ella pudieran quedar enclavados.



Artículo segundo. La duración de este contrato será de diez años, contados desde la fecha de su publicación.

Artículo tercero. Los concesionarios se obligan á respetar hasta su terminación, los permisos que para la explotación de la zona que se arrienda haya concedido á otras personas la Agencia de Tierras de Chiapas, durante el presente año.

Artículo cuarto. Quedan obligados los concesionarios para la explotación á que este contrato se refiere, á dirigir sus operaciones de entera conformidad con las prescripciones del Reglamento vigente para la explotación de bosques y terrenos baldíos y nacionales, y demás disposiciones que dicte la Secretaría de Fomento, con el fin de evitar la destrucción de los bosques nacionales, asegurando, por el contrario, su repoblación, conservando las plantas necesarias con semillas fértiles para asegurar la reproducción de las especies existentes en los mencionados terrenos.

Artículo quinto. Los concesionarios se obligan á no cortar árboles de caoba ó de cedro, que tengan en la base del tronco menos de dos metros de circunferencia, quedando entendidos de que, la falta de observancia de esta estipulación, los hará incurrir en las penas que marca el Reglamento.

Artículo sexto. Los concesionarios pagarán como precio del arrendamiento á que este contrato se refiere:

I. La cuota de un peso cincuenta centavos (\$1.50) en efectivo, por cada árbol de caoba ó cedro que corten ó se propongan cortar.

II. La cuota de cincuenta centavos (\$0.50) por cada árbol de madera de construcción.

III. La cuota de un peso (\$1.00) por tonelada de leña.

IV. La cuota de dos pesos (\$2.00) por cada tonelada de palo de tinte ó de otras maderas tintóreas.

V. La cuota de dieciocho pesos (\$18.00) por tonelada de chicle.

VI. La cuota de veinticuatro pesos (\$24.00) por tonelada de hule.

VII. La cuota de un peso (\$1.00) anual, por cada hectárea de terreno que dediquen al cultivo.

VIII. La cuota de cincuenta centavos (\$0.50) anuales, por cada cabeza de ganado mayor que pascen en la zona.

IX. La cuota de diez centavos (\$0.10) por cada hectárea de terreno que dediquen á la explotación.

Todas estas cuotas se pagarán adelantadas en la Jefatura de Hacienda del Estado de Chiapas, previo el aviso que se dará á la Agencia de Tierras, en el mismo Estado, al principiar cada año natural, en el cual aviso ha de constar el número de hectáreas que deben someter á la explotación; el número de árboles que los concesionarios se propongan cortar en el transcurso del año y la cantidad de gomas y resinas que pretendan extraer.

Si cortaren mayor ó menor número de árboles, ó extrajesen mayor ó menor cantidad de gomas ó resinas, que las designadas en el aviso, los concesionarios lo avisarán antes de que termine el año, para que se haga la liquidación respectiva. Cualquier otro aprovechamiento que se pretenda hacer en los terrenos, se concertará previamente con la Secretaría de Fomento y se fijará el predio correspondiente.

Artículo séptimo. Los concesionarios quedan obligados á someter á la explotación, una superficie mínima de cuatro mil hectáreas, durante los dos primeros años del contrato, siete mil hectáreas durante los dos años subsecuentes, y ocho mil quinientas en cada uno de los seis restantes.

Artículo octavo. Si los concesionarios no pudieren extraer, en el transcurso del año natural, las maderas designadas y cortadas durante el mismo, podrán hacerlo el año siguiente,

siempre que hubieren sido marcadas en el anterior, en cuyo caso darán oportuno aviso á la Agencia de Tierras, para que haga la liquidación correspondiente á cada año.

Artículo noveno. Los concesionarios se comprometen á dar aviso con la debida oportunidad á la Agencia de Tierras, de la madera cortada que tratan de extraer, con el fin de que sea marcada con el martillo del Subinspector de Bosques respectivo; y conforme al artículo 29 del Reglamento vigente, se obliga á dar á conocer la marca que han de usar, y la cual se ha de poner á la madera antes de extraerla, quedando estipulado que sin esas marcas no podrá sacarse la madera de los bosques que se arriendan por este contrato.

Artículo décimo. El Ejecutivo, por medio de sus empleados federales, tendrá derecho de vigilar en todo tiempo los trabajos de explotación de las maderas y de los otros productos y aprovechamientos de los montes, que los concesionarios establezcan en los terrenos objeto de este contrato, pudiendo los concesionarios, por sí ó por medio de sus agentes, perseguir y apresar á los explotadores fraudulentos de maderas, ó explotadores de otros productos de los bosques para consignarlos á la autoridad competente, otorgándose á los concesionarios los derechos que á los denunciantes de esos fraudes concede el Reglamento vigente para la explotación de bosques.

Artículo undécimo. Los concesionarios se obligan á cumplir con las disposiciones que dicte la Secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco á que la Secretaría de Fomento haga inspeccionar los terrenos en los cuales se verifique la explotación, á fin de cerciorarse de que se ejecutan conforme á las estipulaciones del presente contrato, y á las prescripciones del Reglamento vigente.

Artículo duodécimo. El Gobierno podrá embarcar en todo tiempo, en las embarcaciones que los concesionarios pongan en movimiento para la explotación á que este contrato se refiere, agentes fiscales para la vigilancia de los trabajos, entendiéndose que no es obligación de los concesionarios reportar los gastos de manutención y otros que dichos agentes eroguen.

Artículo décimotercero. Los concesionarios pagarán en las aduanas respectivas los derechos de exportación de las maderas que deseen extraer, sujetándose estrictamente en la exportación á las Ordenanzas de Aduanas y demás leyes y disposiciones actualmente en vigor ó que se expidan en lo adelante.

La falta de observancia de dichas leyes y disposiciones, será castigada con las penas que ellas mismas establezcan, sin que pueda alegarse por los concesionarios excepción alguna con motivo de las estipulaciones del presente contrato.

Artículo décimocuarto. Los concesionarios quedan obligados á sujetarse á las medidas que la Secretaría de Hacienda crea convenientes para la aplicación de las Ordenanzas de Aduanas en aquellos lugares en que esto sea practicable, así como á las disposiciones que dictare la misma Secretaría para aquellos en que sea difícil ó imposible la aplicación de dichas ordenanzas.

Artículo décimoquinto. Los concesionarios se comprometen á levantar, por su cuenta, el plano del perímetro de los terrenos arrendados, dentro de un plazo de tres años, contado desde la fecha de la publicación de este contrato, y á acotar los mismos terrenos con picaduras ó brechas en aquellos lugares en que no tengan límites naturales, estableciendo también en algunos puntos del perímetro las mojoneras correspondientes.

Artículo décimosexto. Los concesionarios se obligan á no traspasar este contrato á un particular ó á alguna compañía sin previo permiso del Ejecutivo Federal. Bajo ningún concepto podrán traspasarlo á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido y caducando desde luego por ese sólo hecho el presente contrato.

Los concesionarios, sin embargo, podrán celebrar contratos con otras personas que, en



calidad de agentes y bajo la responsabilidad y dependencia de los mismos concesionarios, exploten los productos á que este contrato se refiere.

Artículo décimoséptimo. Los concesionarios remitirán anualmente á la Secretaría de Fomento un informe que contenga todos los datos necesarios para conocer la estadística de la explotación y de la exportación de las maderas y demás productos á que este contrato se refiere.

Artículo décimo octavo. Los concesionarios no podrán alegar en ningún tiempo derecho alguno de propiedad, de posesión ó de cualquiera otra clase, á los terrenos que se les arriendan por el presente contrato, los cuales volverán al Gobierno sin demora alguna al terminar el plazo del arrendamiento.

Artículo décimonoveno. En los terrenos á que se refiere este contrato, se comprenderán todos los que no hayan sido adjudicados hasta la fecha del mismo, quedando exceptuados de la superficie total que comprenden los linderos marcados en la cláusula 1.<sup>a</sup>, los solicitados cuyos trámites se sigan para su adjudicación, así como los de ejidos, fundo legal y demás, pertenecientes á las Municipalidades, y los que hayan sido enajenados y respecto de de los cuales tengan los individuos particulares derechos adquiridos conforme á las leyes.

Artículo vigésimo. Conforme á los artículos 18 y 19 de la ley vigente, el Gobierno podrá enajenar los terrenos á que se refiere este contrato, á medida que los mismos sean solicitados por los particulares, debiendo ser entregados dichos terrenos por los concesionarios, á las personas que adquieran la propiedad de ellos, á más tardar, seis meses después de expedido el título correspondiente, concediéndose á los arrendatarios el derecho de adquirir los mencionados terrenos por el tanto, cuando otro pida su enajenación, siempre que hagan uso de ese derecho dentro de un término que no exceda de un mes y que indemnicen al denunciante de los gastos legales que hubiere hecho en el denuncia, mensura y deslinde del terreno. Los concesionarios no tendrán derecho á indemnización de ninguna especie por parte del Gobierno ni de los particulares, al decretarse la adjudicación de los terrenos que se arriendan.

Artículo vigésimoprimer. Los concesionarios podrán construir dentro de la zona que se les arrienda, los edificios necesarios para habitaciones de los empleados y trabajadores, así como galeras y depósitos para el establecimiento de máquinas de aserrar, depósitos de víveres, de útiles y de maderas, previo aviso á la Secretaría de Fomento, respecto de la superficie que se quiera utilizar y á la ubicación de dicho terreno.

A la conclusión del arrendamiento ó en caso de enajenación del terreno á otra persona, podrán los arrendatarios retirar los materiales que hayan empleado en la explotación.

Artículo vigésimosegundo. Los concesionarios permitirán que visiten la explotación que establezcan en los montes que se arriendan, los alumnos de las Escuelas Nacionales, siempre que vayan dirigidos por un profesor, y que el objeto de la visita sea imponerse de los procedimientos con que se hace la explotación.

Artículo vigésimotercero. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las obligaciones y estipulaciones del presente contrato, con un depósito de tres mil pesos, (\$ 3,000) en títulos de la Deuda Nacional Consolidada, el cual perderán en los casos de caducidad que se mencionan adelante y se constituirá en el Banco Nacional de México, dentro de dos meses, contados desde la fecha en que se firme este contrato.

Artículo vigésimocuarto. Las dudas ó dificultades que sobre el cumplimiento del presente contrato se susciten, serán siempre decididas por los Tribunales Federales de la República, con arreglo á las leyes de la misma, sin intervención extraña, no pudiendo los concesionarios alegar derecho alguno de extranjería, aun cuando sea por pretendida denegación de justicia.

Artículo vigésimoquinto. Los concesionarios y la compañía que en su caso organicen,

serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando ellos y los miembros de la compañía que organicen sean extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los Tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio, sin intervención extraña, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes Diplomáticos extranjeros.

Artículo vigésimosexto. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo vigésimotercero, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por interrumpir la explotación por más de seis meses, sin causa debidamente justificada.

II. Por no hacer el entero de las cuotas que se fijan como precio del arrendamiento ó porque se compruebe á los concesionarios que defraudan los derechos fiscales de explotación.

III. Por que se compruebe, igualmente, á los concesionarios, que destruyan los bosques objeto de este contrato y por no sujetarse á las prescripciones impuestas para la explotación.

IV. Por no dedicar á la explotación el número de hectáreas que se fija en el artículo séptimo, excepto en el caso de que el Gobierno enajene los terrenos y por lo mismo no haya superficie suficiente.

V. Por no levantar el plano del perímetro del terreno, y por no presentarlo en el plazo fijado en el artículo décimoquinto.

VI. Por traspasar este contrato sin las condiciones que establece el artículo décimosexto.

VII. Por traspasar ó admitir como socio á algún Gobierno ó Estado extranjero, ó Agente de él.

Artículo vigésimoséptimo. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, oyendo previamente á los concesionarios para su defensa.

En todos los casos de caducidad, los concesionarios perderán el depósito, sin perjuicio de las otras penas en que hubieren incurrido; y en el caso del inciso VII, además de la nulidad del acto, y de la caducidad del contrato, los concesionarios perderán las herramientas, máquinas y demás objetos empleados en la explotación.

Artículo vigésimo octavo. Las estampillas de este contrato se pagarán por los concesionarios.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, á los veintitrés días del mes de mayo de mil novecientos seis.—A. Aldasoro.—Manrique Moheno.

Es copia. México, junio 12 de 1906.—A. Aldasoro.

«Diario Oficial», junio 16 de 1906.

#### NUMERO 300.

Junio 12.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á Saenz de Jubera, de Madrid, por la obra «El Faro del fin del mundo».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Instrucción Pública:

Raoul Mille, en representación de los Sres. Saenz de Jubera Hermanos, de Madrid, ante usted respetuosamente expone: